



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado: 470011102002202000010 00
Asunto: Auto Inhibitorio
Origen: Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta
Disciplinable: **Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta**
Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, inhibiéndose de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna en contra del **Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta**.

II. ANTECEDENTES

1º. Se origina el presente disciplinario en la compulsas de copias ordenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, en la audiencia de libertad por vencimiento de términos realizada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al interior del proceso penal radicado bajo el No. 47001-60-01018-2019-00331-00, adelantado en contra de Yarson Silva Domínguez, a fin de que se examinara disciplinariamente la conducta del Personal del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(...) Se le concede el uso de la palabra al delegado de la fiscalía, quien por su parte manifiesta no se opone a la solicitud de la defensa, toda vez que se han vencido los términos para el inicio del Juicio Oral y por ende la

fiscalía no tiene otra opción, sino que se garantice el derecho a la libertad y no se opone a que se conceda la misma al procesado, solicitando al señor Juez se compulse copias al Centro de Servicios Judiciales, para que se investigue si cabe alguna responsabilidad del porque no parece dentro de sus archivos, el escrito de acusación del caso, razón por la que no había sido posible la programación de audiencia en un Juzgado de conocimiento en el presente caso. (...)” (Negrillas y Subrayas de la Sala) (f. 3-3 vuelto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política, matriz del principio de responsabilidad jurídica, preceptúa que a diferencia de los particulares, quienes solo responden por infringir la Constitución y la ley, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por las mismas causas y, además, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Esta responsabilidad agravada de los servidores públicos, que algunos doctrinantes denominan “relación especial de sujeción”, pone a los servidores públicos en una condición particular que se justifica, si se tiene en cuenta que son los encargados de materializar los fines del Estado, es decir, de realizar las aspiraciones más sentidas de la comunidad política que se organizó como Estado Social y Democrático de Derecho.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad, el ordenamiento jurídico ha venido elaborando un derecho especializado, que desde hace ya algún tiempo ha adquirido autonomía como rama independiente entre las distintas disciplinas jurídicas: El derecho disciplinario, cuyo propósito no es otro que asegurar la buena marcha de la administración pública, merced a la verificación del cumplimiento del deber funcional por parte de los servidores públicos.

Dentro de dicho universo conceptual (el de los “servidores públicos”), se encuentran los funcionarios judiciales (Jueces, Fiscales y Magistrados), a quienes se les encargó la digna función de impartir justicia de forma pronta, cumplida e imparcial, obviamente, con apego a la Constitución y la Ley, tanto en su ejercicio jurisdiccional como en el de las funciones administrativas que le son propias.

Con esta introducción conceptual, pasamos ahora a lo que es objeto de examen:

Al respecto, es de advertir en primer lugar, que si bien el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, mediante decisión adiada dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), al interior del proceso penal radicado bajo el No. 47001-60-01018-2019-00331-00, dispuso la compulsión de copias con destino a esta Corporación, con el fin de que se adelantara la respectiva investigación disciplinaria, lo verdaderamente cierto es que del contenido de la aludida decisión no se advierte ninguna conducta que deba ser investigada a través del trámite de un proceso disciplinario en relación con el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, pues de la lectura detallada de la providencia, así como de la documental aportada, lo que se evidencia es que se cuestiona la actuación del Personal de la Secretaría de esa dependencia, por la presunta pérdida del escrito de acusación presentado por el ente Fiscal en contra del señor Yarson Silva Domínguez, lo que impidió que el citado proceso penal fuera asignado a un Juzgado de Conocimiento, situación que desencadenó en que se decretara la libertad del imputado por haberse vencido los términos previstos en el numeral 5º del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

En este orden de ideas, es preciso indicar que el trámite de la recepción de documentos, memoriales, oficios, solicitudes, entre otros, generalmente no le compete al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, pues es el personal de la Secretaría el encargado de recibir los diferentes documentos que llegan a los despachos judiciales, y darles el trámite correspondiente. En otras palabras, es precisamente ese personal el que tiene la custodia de los documentos que llegan allí, ello en virtud a que existen ciertas tareas que han sido asignadas a los diferentes empleados de los despachos judiciales que colaboran en la labor de impartir justicia.

Corolario de lo anterior, es necesario recordar que a pesar de que el informe de servidor público es una de las formas de dar inicio a la acción disciplinaria, pues a

través de dicho medio se da traslado a la autoridad competente de las irregularidades en que presuntamente incurren los funcionarios judiciales, con el fin de que se apliquen los correctivos correspondientes a cada caso, no puede desconocerse que el mismo debe estar fundado en argumentos de hecho objetivos y verificables, los cuales sean disciplinariamente relevantes, con el fin de evitar congestionar la jurisdicción con asuntos que emerjan desde sus inicios como intrascendentes.

Quiere decir lo anterior, que la formulación de una queja o la compulsión de copias no conlleva el inicio automático de la investigación disciplinaria. Por el contrario, la Ley otorga a las autoridades competentes la posibilidad de determinar el mérito de la misma, y si es del caso, decidir si inicia o no las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes.

En tal sentido, el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 establece lo siguiente:

*“Parágrafo 1º. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se **refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.** (...)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, con fundamento en la norma indicada, se concluye que la conducta anteriormente descrita se enmarca en dicho precepto, debido a que los hechos referenciados en la compulsión dispuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Santa Marta, no tienen relevancia disciplinaria frente al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, pues, como se reitera, la conducta reprochada por dicho despacho no corresponde al resorte de las competencias del citado funcionario judicial, sino, más bien, son responsabilidad del personal de la secretaría de esa dependencia, resultando entonces procedente inhibirse de iniciar actuación disciplinaria frente a dicho servidor público.

3. OTRAS DETERMINACIONES.

Al advertirse que la conducta objeto de reproche, correspondía a las funciones propias del personal de la secretaría del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta, se dispone que por la Secretaría de esta Corporación, se tomen copias de la compulsión que dio origen a esta actuación, con el fin de que el Juez

Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta adelante las averiguaciones a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INHIBIRSE DE PLANO de iniciar actuación disciplinaria en contra del **Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del S.A.P. de Santa Marta**, para la época de ocurrencia de los hechos materia de la compulsa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

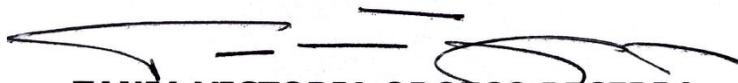
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias.

TERCERO: Por la Secretaría Judicial de esta Sala, en forma inmediata dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada